

INE/CG901/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DEL C. MAURICIO VILA DOSAL OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/634/2018/YUC

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/634/2018/YUC**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinte de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como de su otrora candidato a Gobernador del estado de Yucatán, el C. Mauricio Vila Dosal, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación, y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Yucatán. (Fojas 1-132 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito presentado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/634/2018/YUC**

“(…)

A nombre del partido que represento y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 párrafo segundo, Base II, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 6, 30, 35, 44, 442, 445, 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 199, 219 numeral 2 y 224, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización; 27, 29, 30, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y, 41 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, VENGO A PRESENTAR FORMAL QUEJA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACION en contra del C. MAURICIO VILA DOSAL, candidato a GOBERNADOR POR EL ESTADO DE YUCATAN por "CANDIDATURA COMÚN" conformada por los partidos políticos Nacionales: Partido Acción Nacional "PAN" y Movimiento Ciudadano "MC", por REBASAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DETERMINADO MEDIANTE ACUERDO CG-014/2018 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN DEL INE.

Se considera que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe verificar si los gastos erogados por el candidato denunciado, en su campaña para acceder a la Gubernatura por el Estado de Yucatán, a la fecha ha rebasado el tope establecido de los gastos de campaña aprobado por la Autoridad Electoral del Estado, como se describe en los hechos narrados en el capítulo correspondiente, y debidamente demostrado con los dentro del procedimiento de queja que se inicia:

Así, en cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se señala lo siguiente:

“(…)

7.- Específicamente, el candidato Mauricio Vila Dosal, como consecuencia de su campaña electoral para contender al puesto de Gobernador del Estado de Yucatán, ha desarrollado diversas actividades para promover la obtención del voto a su favor, para lo cual ha echado mano de diversos mecanismos propagandísticos que redundan en gastos erogados por dicho candidato, correspondientes a: gastos de propaganda, gastos operativos, gastos de propaganda en medios impresos, contratación de agencias y servicios personales de mercadotecnia y publicidad electoral entre otros rubros que la legislación en materia de fiscalización estima como concernientes a gastos de campaña que necesariamente deben ser contabilizados como tales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/634/2018/YUC**

Por lo tanto, es notorio que el C. Mauricio Vila Dosal candidato a Gobernador por el Estado de Yucatán en el Proceso Ordinario 2017-2018, ha violado el Tope de Gasto de Campaña Electoral, y pretende mediante diversas maniobras, lo siguiente:

a) Engañar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reportando gastos inferiores a los ejercidos, hecho que se sanciona incluso con la pérdida del registro como candidato. Esto, porque en su Reporte de Ingresos y Gastos, contenido en el "FORMATO "IC-COA"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 PERIODO 1, 2 Y 3 (ETAPA NORMAL)", no reporta todos los gastos en tiempo real en su proceso de campaña, y que en breve aportaremos pruebas.

(...)

*8.- De igual manera diversa información señala que el **C. Mauricio Vila Dosal, Candidato a Gobernador de Yucatán por la "Candidatura Común", conformada por los Partidos Políticos Nacionales: Partido Acción Nacional "PAN", y Movimiento Ciudadano "MC"**, realizó operaciones comerciales en el Ayuntamiento, del cual fue Presidente Municipal, esto de acuerdo a información publicada en los medios locales conlleva a presumir que desde el Ayuntamiento, como Presidente Municipal, y que dejó para ser Candidato a Gobernador, diseñó un sistema de financiamiento, para la campaña a la Gubernatura del Estado.*

(Se inserta imagen)

Como se observa, el actual candidato a Gobernador por el estado de Yucatán, Mauricio Vila Dosal, tiene muchas denuncias por desvío de recursos públicos, y que están orientadas a financiar la Campaña a Gobernador.

(Se inserta imagen)

*Esta investigación tiene que realizarse con las denuncias de gasto de campaña contra el C. **Renán Alberto Barrera Concha**, actual candidato a Presidente Municipal de Mérida, pues entre ellos hay una relación tan estrecha, y ambos actores han presentado propuestas conjuntas de trabajo, y que solo permiten comprobar lo que la denuncia manifiesta, y que el Instituto Estatal Electoral, por medio de la Unidad de Fiscalización puede investigar.*

(Se inserta imagen)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/634/2018/YUC**

*Como se observa, la relación a la que se hace referencia implica a ambos actores políticos en las denuncias de desvío de recursos públicos para la campaña del **C. Mauricio Vila Dosal**.*

En los medios de comunicación locales se hace referencia a diversos desvíos de recursos públicos desde el propio Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para las campañas políticas.

Entre lo más destacado, y que puede comprobar la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, se encuentra:

a) La Auditoría Superior de la Federación (1\SF) detectó, en la auditoría 11/35, inconsistencias por 33 millones de pesos en el manejo de los recursos federales del Fondo de Aportaciones de Fortalecimiento a las Entidades Federativas (FAFEF), por lo que hay una denuncia penal en curso.

*b) El Ayuntamiento de Mérida, que hasta hace unos meses encabezó **Mauricio Vila Dosal, candidato del PAN a la gubernatura**, desvió recursos públicos a través de una red de 21 empresas fantasmas a las que se les han pagado 219 millones 73 mil 571 pesos con 52 centavos.*

(Se inserta imagen)

c) Los "supuestos proveedores" tienen sus domicilios fiscales en locales cerrados o no localizados, casas habitación o predios baldíos, y no tienen empleados registrados formalmente ante el IMSS, además de que el acta constitutiva de algunas no aparece en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

d) Las 21 empresas proveedoras que se sospecha son inexistentes y de las que el ayuntamiento capitalino de Mérida sería su único o principal cliente; al menos 10 de ellas enfrentan demandas penales y conflictos con la Servicio de Administración Tributaria (SAT).

e) Las empresas aludidas son S.B.C.: Y con tres millones 18 mil 199,73 pesos; M.B.C.:, 10 millones 552 mil 951.52; T.C.:L.L., 19 millones 495 mil 189.16; KE.S., siete millones 489 mil 820.56; R.AE.C.:, 20 millones 350 mil,008.37; J.A.G.C.:, 10 millones 610 mil 81327; WF.P.A., 11 millones 591 mil 904.55.

Molino Lab S,C.P., nueve millones 704 mil 71.43; E.MG., 11 millones 117 mil 620.44; Secoma, Servicios de Construcción y Mantenimiento, S. de R.L. de C.V., tres millones 457 mil 460.41; F.M.F., dos millones 609 mil 98; Construcciones Yu Um Beh S.A. de C.V., 15 millones 317 mil 695.10; N..A.M.C., 16 millones 700 mil 748.29.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/634/2018/YUC**

R.M.M., nueve millones 417 mil 779.57; G.A.C.D.L.L., tres millones 811 mil 284.74; Provipe, S.A. de C.V., nueve millones 841 mil 690.25; CDI Instalaciones, Construcciones y Desarrollos, S. de R.L. de C.V., 14 millones 389 mil 894.89; Redes y Canalizadores del Sureste S.A de C.V., 14 millones 895 mil 367.84.

Constructora Basco, S.A de C.V, dos millones 962 mil 171.56; Construcciones Civiles e Ingeniería Ambiental S.A. de C.V. tres millones 809 mil 138.50; Mautimik, S.A. de C.V 17 millones 930 mil 663.34.

(Se inserta imagen)

f) Se dice que el sentido de los recursos desviados es para financiar la campaña.

g) Efectivamente, estas empresas están siendo revisadas por el Servicio de Administración Tributaria.

(Se inserta imagen)

Por lo anterior, solicitamos que se investigue si efectivamente las acciones relacionadas con el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación tienen incidencia en el financiamiento de la campaña electoral del C. Mauricio Vila Dosal, Candidato a Gobernador de Yucatán por "Candidatura Común", conformada por los Partidos Políticos Nacionales: Partido Acción Nacional "PAN", y Movimiento Ciudadano "MC", en cantidad de \$ 64,500,000.00 (Sesenta y Cuatro Millones, Quinientos Mil pesos 00/100 M.N) que es el Tope de Gasto de Campaña a que tiene derecho, según el Acuerdo C.G.-014/2018 en el que se determina los gastos máximos de campaña electoral, y que por las denuncias se financia con estas empresas.

Para efectos de "describir las circunstancias de modo tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados" (artículo 29 numeral 1 fracción IV, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización), a continuación, se explica:

METODOLOGÍA DE LA RECOPIACIÓN PROBATORIA

Militantes y simpatizantes de MORENA, enviaron a esta representación diversas evidencias de eventos y propaganda, recopilada en los eventos públicos y las actividades del candidato a Gobernador por el Estado de Yucatán

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/634/2018/YUC**

por la "Candidatura Común", a partir de que comenzó la campaña electoral del denunciado.

Esta representación se dio a la tarea de sistematizar dichas evidencias y estudiar los gastos que de ellas se derivan, generándose de esa manera las pólizas de cada evidencia, como se relaciona en las carpetas que se adjuntan. Las pólizas se elaboraron, de manera similar a la forma en que se hacen los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización de ese Instituto; es decir, se colocó la evidencia del gasto y se cuantificaron los conceptos, agregándose un precio a cada elemento propagandístico.

Así, cada imagen proporcionada por los militantes y simpatizantes tiene una relación de elementos de propaganda, así como el dato de las cantidades de dichos elementos, un precio propuesto que es de los más bajos del mercado; la póliza entonces es la sumatoria de los precios y las cantidades de cada elemento propagandístico, visible en dicha imagen.

Del mismo modo, se han documentado los gastos del propio **candidato Mauricio Vila Dosal a Gobernador por el Estado de Yucatán** por la "**CANDIDATURA COMÚN**", que ha reportado ante la propia autoridad electoral a través de los informes de gastos enterados en el Sistema Integral de Fiscalización, que también se encuentran debidamente relacionados en las carpetas en donde se encuentran los testigos y evidencias a través de los cuales se demuestra que fueron realizados los gastos de campaña por los conceptos precisados y que también se acompañan.

Con ello se puede presumir que al día de hoy el rebase de tope de los gastos de campaña erogados por el candidato son mucho mayores y constituye un indicio para dudar de que se hayan reportado la totalidad de gastos realizados por el candidato denunciado, pues generalmente en la etapa final de las campañas electorales se hacen mayores gastos para lograr la obtención del voto de los electores, y lo que se presenta como evidencia tiene un corte al 28 de mayo, 28 de abril y otro de fecha 27 de junio de 2018.

Los rubros que han sido considerados para los efectos de esta queja son los siguientes:

Gastos	Que comprenden
Propaganda	Los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.
Operativos de la campaña	Los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/634/2018/YUC**

Gastos	Que comprenden
Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos	Los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.
De producción de los mensajes para radio y televisión	Los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

(...)

IV. Las imágenes, entonces, dan cuenta de las circunstancias de modo, puesto que en ellas se aprecian indudablemente, los gastos que se contabilizan. Asimismo, cada imagen cuenta con la liga de la que provienen, así como los datos de la fecha de la publicación y el lugar en que se tomó la imagen, con lo que se fijan las circunstancias de tiempo y lugar; estableciéndose así, una relación lógico-jurídica entre los hechos narrados y las disposiciones legales aplicables, conforme al material probatorio aportado.

*Por lo que, en ese orden de ideas, las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** que, enlazados entre sí, hacen verosímil los hechos vertidos en la presente queja, son los siguientes:*

***Modo:** Mi representada acredita, con las pruebas materiales e indiciales que se acompañan al presente escrito y con el elemento complementario que se acompaña (carpeta 1/7, 2/7, 3/7, 4/7, 5/7, 6/7 y 7/7), que la "**Candidatura Común**" y su candidato a Gobernador por el Estado de Yucatán, **Mauricio Vila Dosal**, hasta el momento en que se formula y los elementos presentados como pruebas, ha rebasado ostensiblemente el Tope de Gasto de Campaña con el fin de obtener un mayor número de sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral conforme al tope de Campaña Electoral determinado hasta por \$64,531,999.90 (Sesenta y cuatro mil quinientos treinta y un mil novecientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.), mediante la adquisición, entrega, distribución y utilización de diversos medios materiales, de apoyo logístico, publicitarios y de propaganda política incluyendo, enunciativamente: playeras, sombreros, banderas, pantallas gigantes, pancartas, gorras, diseño de imagen política, renta de inmuebles y muebles, producción de videos, transportación terrestre, hospedaje, viáticos, anuncios espectaculares, etc. Las erogaciones por estos conceptos no corresponden a los informes que dicho candidato y la candidatura común han presentado a la autoridad electoral.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/634/2018/YUC**

Siendo que el último corte acreditado por esta representación de los gastos de campaña erogados por el candidato por la "Candidatura Común" y su candidato a Gobernador por el Estado de Yucatán, Mauricio Vila Dosal, se documentó como gran total sobre los gastos presentados en la queja inicial y los elementos probatorios que se acompañan por la cantidad de \$118,673,881.41 (Ciento dieciocho millones, seiscientos setenta y tres mil, ochocientos ochenta y un pesos 90/100 M.N.), prácticamente al cierre de campaña.

Tiempo: *Mi representada acredita, con las pruebas materiales e indiciales que se acompañan al escrito queja y con el elemento probatorio que se acompaña (carpeta 1/7, 2/7, 3/7, 4/7, 5/7, 6/7 y 7/7), que la "Candidatura Común" y su candidato a Gobernador por el Estado de Yucatán, Mauricio Vila Dosal, durante el periodo que comprende del veintinueve (29) de abril para concluir el día veintisiete de (27) de junio, ha rebasado ostensiblemente el Tope de Gasto de Campaña con el fin de obtener un mayor número de sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral conforme al tope de Campaña Electoral señalado con antelación.*

Lugar: *Mi representada acredita, con las pruebas materiales e indiciales que se acompañan al presente escrito, que la "Candidatura Común" y su candidato a Gobernador por el Estado de Yucatán, Mauricio Vila Dosal, en los recorridos, eventos y demás actividades documentadas en el área geográfica que comprende la campaña política en la entidad federativa de Yucatán, ha rebasado ostensiblemente el Tope de Gasto de Campaña con el fin de obtener un mayor número de sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral conforme al tope de Campaña Electoral determinado.*

Con tales elementos y entrelazados entre sí, se genera el elemento de verosimilitud que requiere la Legislación Electoral en la materia, y se considera que con los hechos denunciados en relación con los elementos de convicción aportados se cuenta con indicios objetivos y verificables en términos de las funciones que le corresponden a la Unidad Técnica de Fiscalización.

(...)

*La suma de los gastos evidenciados a través de las imágenes y sus respectivas pólizas, precisados en las carpetas (1/7, 2/7, 3/7, 4/7, 5/7, 6/7 y 7/7) que se ofrece como prueba y que se acompañan a este escrito, debidamente relacionados en formato Excel y presentado en formato PDF en los cuales se hace una relación sucinta y detallada de cada uno de los montos que se aprecian en los testigos que se acompañan, y que sumándolos se llega a un gran total por la cantidad de **\$118,673,881.41 (Ciento Dieciocho Millones, Seiscientos Setenta y Tres Mil, Ochocientos Ochenta y Un pesos, 41/100***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/634/2018/YUC**

M.N) cantidad que supera en demasía al tope de gastos de campaña para Gobernador del Estado de Yucatán..

*Si, según se ha dicho, el tope de gastos de campaña se fijó en la cantidad de **\$64,531,999.90 (Sesenta y cuatro millones, Quinientos Treinta y Un mil, Novecientos Noventa y Nueve Pesos 90/100 M.N)**, y los gastos evidenciados en las carpetas (1/7, 2/7, 3/7, 4/7, 5/7, 6/7 y 7/7) que se adjunta, exceden esa cantidad, entonces es inconcuso que existe un rebase de topes de campaña, por casi el 83.89% (por ciento) del tope autorizado.*

Más todavía, porque es probable bajo presunciones humanas, que tales cantidades NO HAYAN SIDO REGISTRADAS ante el Sistema Integral de Fiscalización, precisamente por el rebase de tope de gastos. Es decir, ningún candidato o partido político o coalición en su sano juicio, va a reportar aquellos gastos que acreditan que se gastó más de lo permitido por la normativa.

(...)

Las circunstancias antes narradas, y que constituyen violaciones y transgresiones a las disposiciones electorales en materia de fiscalización, por parte del ciudadano Mauricio Vila Dosal, Candidato a Gobernador por el Estado de Yucatán por "Candidatura Común", se acreditan y descansan en medios de convicción objetivos y verificables, ya que los precios asentados en cada testigo de los gastos de campaña fueron extraídos de sitios de internet que ofrecen servicios y ofrecen a la venta insumos y mercancías como las que se describen en las memorias fotográficas e imágenes insertas en dichas pólizas; Los mencionados costos constituyen inclusive costos que están por debajo de los que pueden extraerse de otros proveedores de bienes y servicios en el mercado o del propio Registro Nacional de Proveedores, circunstancia que podrá verificar esa autoridad a través de una inspección ocular que lleve a cabo en términos de los artículos 15 y 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización probanza que resulta idónea y oportuna para la pretensión que se persigue con este escrito de queja..

En la presente queja no solo se integran evidencias como las hasta ahora señaladas y cuyo origen es el gasto ordinario, sino también pruebas relacionadas con eventos, distribución de propaganda, propaganda utilitaria, así como recopilación de información obtenida por diversos medios, acompañadas de su origen, modo, tiempo y lugar. Estas pruebas solicitamos deben ser evaluadas por esa H. Autoridad por considerarse pruebas idóneas.

(...)

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en 7 carpetas que contienen los gastos denunciados.*

2. PRUEBA TÉCNICA. *Consistente en el medio magnético (CD ROM), el cual contiene un CD.*

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que beneficie al esclarecimiento de los hechos que aquí se denuncian.*

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *En todo lo que beneficie al esclarecimiento de los hechos que aquí se denuncian.*

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veintidós de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada, y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/634/2018/YUC**, registrarlo en el libro de gobierno, y notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, asimismo, ordenó notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Foja 133 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El veintidós de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 134-135 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y, la cédula de conocimientos respectiva. (Foja 136 del expediente)

V. Notificación de admisión del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40297/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 137 del expediente)

VI. Notificación de admisión del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40298/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 138 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al quejoso.

a) El veintidós de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40299/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Partido Morena, la admisión del procedimiento de queja. (Foja 139 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El veintidós de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40300/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional. (Fojas 140-146 del expediente)

b) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número RPAN-0733/2018, signado por el Lic. Eduardo Ismael Aguilar, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 179 a la 256 del expediente):

“(…)

En el escrito de queja que se contesta, el partido político MORENA imputa la vulneración a las reglas de fiscalización en materia electoral, particularmente el rebase al tope de gastos de campaña para la elección de gobernador en el estado de Yucatán, para lo cual se apoya ,en diversas documentales de carácter privada así como de una serie de afirmaciones que le llevan a deducir que se rebasó el tope de gastos, por parte del Partido Acción Nacional y el Movimiento Ciudadanos, y por tanto de la candidatura en común a gobernador en dicha entidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/634/2018/YUC**

Se niegan categóricamente las afirmaciones, conclusiones y deducciones hechas por el partido político quejoso en los hechos 7 y 8 del escrito de queja. De igual forma se tachan y objetan las pruebas ofrecidas en el escrito de queja, lo anterior por tratarse de documentos que no son idóneos para acreditar las imputaciones que se hacen en contra de mi representado.

En efecto, el partido político quejoso afirma que mi representado en conjunto con la candidatura común a gobernador, rebasamos el tope de gasto campaña que fue autorizado por la autoridad electoral sin embargo, para ello hace una serie de deducciones a través de unas notas periodísticas sobre una supuesta investigación en el ejercicio de la administración municipal, sin embargo, los hechos que en éstas se describen no tiene ninguna relación con la campaña electoral, pero que además, es una mera conjetura a la que el partido político quejoso arriban sin mayores elementos de convicción.

Aunado a lo anterior, el partido político quejoso afirma que el tope de gastos fue rebasado, partiendo de una serie de presuntos registros hechos por él mismo sin embargo, tal documentación no son las pruebas idóneas para acreditar los hechos que se denuncian, sin menoscabo de lo anterior, no pasa desapercibido que el partido político quejoso cita o hace alusión a la publicidad en redes sociales (Facebook y Twitter), eventos de campaña, propagada, promocionales en radio y televisión, entre otros; cabe destacar que mi representado reportó e informó en tiempo y forma dicho gasto, tal y como se puede constatar en el Sistema de Integral de Fiscalización, y conforme la documentación comprobatoria que se adjuntaron a los informes parciales y definitivos.

En ese mismo sentido, cabe precisar que en todo procedimiento sancionador instaurado por una autoridad derivado de una queja, se debe observar que el partido político quejoso corre con la carga de la prueba.

En esa tesitura, en un procedimiento sancionador pueden identificarse estructuralmente dos etapas.

La primera de ellas tiene como objeto fundamental es el analizar el posible dictado' de una medida cautelar, las que por sus propias características deben acordarse con toda celeridad, pues esta clase de providencias surgen ante la necesidad de hacer cesar un acto capaz de producir un daño irreparable.

*En ese sentido, la segunda etapa requiere un análisis más profundo de la situación, pues debe establecerse **con plena certeza si existió violación a la normatividad electoral.***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/634/2018/YUC**

De esta situación se deduce lógicamente y conforme con los principios generales del proceso, que el objeto de prueba y la presunción correspondiente, son acordes a la etapa del procedimiento especial en sustanciación.

En el caso, las pruebas aportadas por el partido político MORENA no son idóneos para acreditar las afirmaciones y hechos que se imputan en la queja que se contesta, lo anterior porque no tiene la fuerza probatoria y demostrativa a efecto de deducir que al menos hay indicios sobre los hechos denunciados, esto ya que elabora por su cuenta una serie de listas que de forma dolosa las denominan pólizas del entonces candidato a gobernador de Yucatán Mauricio Vila Dosal, mismas que exponen una serie de cotizaciones obtenidas principalmente de la página de internet conocida como "Mercado Libre".

Dentro de dichas cotizaciones, el partido Morena, con la intención de mentir a esta autoridad y de pretender exagerar el supuesto rebase de topes de campaña, eleva en demasía los precios de sus cotizaciones al grado de suponer gastos que ni siquiera en partido denunciante explica de qué se tratan por 64 millones por "Gasto privado no autorizado", 73 millones por concepto de "otros similares", y así diversos ejemplos que no encuentran sustento.

Esto denota la intención dolosa del partido Morena de denunciar hechos falsos para engañosos, exagerados y fuera de toda posibilidad real, tan es así que haciendo la suma de las supuestas cotizaciones que presenta dicho partido, incluso rebasa la cantidad de \$118,673,881.41, es decir ni siquiera hacen una sumatoria acorde a los números que presentan, esto denota aún más la intención de mala fe de ese partido en desacreditar las elecciones en el estado de Yucatán que transcurrieron en una atmosfera de legalidad en donde la ciudadanía ejerció de forma libre su derecho al voto.

Como se desprende de la queja de origen, el denunciante pretende demostrar supuestas infracciones en materia electoral en contra del otrora candidato Mauricio Vila Dosal, ofreciendo únicamente diversas impresiones de pantalla y/o placas fotográficas en blanco y negro difícilmente visibles, así como diversos enlaces de internet de NOTAS PERIODÍSTICAS, que difunden que, el entonces candidato del partido Morena a la gubernatura del estado de Yucatán exhibió y/o manifestó sus intenciones de denunciar hechos que bajo su óptica constituyeron acciones ilícitas, es decir supuestos ilícitos no comprobados ni juzgados por alguna autoridad de ninguna materia.

Remitiéndonos a lo establecido por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como a los diversos criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que más adelante cito, dichas pruebas se catalogan como TÉCNICAS.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/634/2018/YUC**

Si bien el Reglamento antes citado prevé la posibilidad de su admisión como medios de convicción, dichas pruebas técnicas por su naturaleza tienen la peculiaridad de solo producir indicios respecto a la realización de hechos, es decir con su sola presentación no hacen prueba plena de los acontecimientos denunciados.

En efecto las pruebas técnicas, (en este caso impresiones de pantalla de enlaces de internet de NOTAS PERIODÍSTICAS), por si solas NO confirman la existencia y realidad de los supuestos hechos denunciados QUE DESDE ESTE MOMENTO SE NIEGAN POR SER A TODAS LUCES FALSOS; como ya se mencionó solo dan indicios que deben ser confirmados por otro tipo de medios de convicción que por su naturaleza sean incuestionables en cuanto a su veracidad, que en el caso concreto no existen. Lo anterior, dado que este tipo de pruebas son fácilmente de alterar y/o modificar a conveniencia de alguna de las partes.

· incluso aunque esta autoridad haya dado constancia del contenido de las supuestas páginas de internet ofrecidas por el quejoso con las que pretende sostener sus hechos CON NOTAS PERIODÍSTICAS, esto no asegura que esos contenidos hayan sido previamente elaborados y/o modificados con la intención de exponer circunstancias que probablemente no ocurrieron o bien se suscitaron de forma diferente contrario a lo argumentado por el denunciante y/o por lo constatado por la autoridad investigadora.

En este sentido, la normativa en materia de fiscalización, prevé en primer término que los medios de convicción obtenidos del "mundo virtual" son fáciles de elaborar y/o modificar a conveniencia, por tanto, solo dan indicios de la realización de ciertas conductas, empero no logran crear certeza y seguridad de la existencia de esas conductas, por tanto es necesario señalar de forma precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de estar soportadas de más elementos que confirmen las conductas que se pretenden demostrar.

Por tales circunstancias, la ley establece que aquellas quejas y/o denuncias que solo se sustenten con pruebas técnicas (imágenes y enlaces obtenidos del mundo virtual) y/o NOTAS PERIODÍSTICAS y/o de OPINIÓN, constituyen una causal de improcedencia y en consecuencia el sobreseimiento de la queja y/o denuncia.

En efecto los razonamientos anteriores imperan en la normativa electoral en materia de fiscalización, ya que, de no ser así, lo anterior representa una contravención en perjuicio de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados

internacionales en perjuicio de los señalados como probables responsables, en flagrante violación a los principios del debido proceso, certeza y seguridad jurídicas.

Ahora bien, se solicita se determine el sobreseimiento de la queja, por lo que hace a la primera parte que señala supuestas conductas ilícitas cometidas por el entonces candidato Mauricio Vila Dosal, dado que las pruebas aportadas NO son las idóneas para demostrar los hechos señalados, de esta manera, resulta notoriamente inviable e improcedente la queja interpuesta así como la tramitación y sustanciación de la misma por parte de esa autoridad electoral, por lo que la misma debe considerarse improcedente y por ende sobreseerse considerando lo señalado por los artículos: 17, 21 párrafos 1 y 3, 30 párrafo 1, fracciones I y 11, 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales...

(...)

Ahora bien, dado que los hechos denunciados en esta primera parte de la queja se sustentan únicamente con notas periodísticas y/o de opinión, cabe destacar lo dispuesto por el artículo 440 párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

[...]

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frías, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. AQUÉLLAS QUE ÚNICAMENTE SE FUNDAMENTEN EN NOTAS DE OPINIÓN PERIODÍSTICA O DE CARÁCTER NOTICIOSO, QUE GENERALICEN UNA SITUACIÓN, SIN QUE POR OTRO MEDIO SE PUEDA ACREDITAR SU VERACIDAD.

2. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los Organismos Electorales.

En efecto, acorde a los artículos invocados, únicamente se puede presumir de forma indiciaria las impresiones las placas fotográficas obtenidas de NOTAS PERIODÍSTICAS, que de forma genérica señalan que el entonces candidato del partido político MORENA a la gubernatura del estado de Yucatán manifestó y/o exhibió sus intenciones de denunciar al C. Mauricio Vila Dosal por conductas que de conformidad con su criterio constituyeron acciones ilícitas.

De manera vaga e imprecisa el quejoso sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pretende concatenar una serie de hechos noticiosos expuestos en notas periodísticas y/o de opinión no comprobados para demostrar infracciones en materia de fiscalización, lo que a todas luces son argumentos carentes de veracidad.

Todo esto hace presumir que la queja debe ser considerada como FRÍVOLA por lo que hace a las acusaciones en contra del entonces candidato Mauricio Vila Dosal, en este contexto se reitera la necesidad de determinar el sobreseimiento de la queja en estudio por no cumplir con los requisitos de procedibilidad para ser admitida, dado que los medios de convicción ofrecidos no son suficientes e idóneos para acreditar si quiera de manera indiciaria los hechos imputados, dado que el quejoso solo presenta como medios de convicción NOTAS PERIODÍSTICAS alojadas en sitios de internet.

Esto denota en primer lugar que el denunciante no cuenta con los elementos probatorios idóneos y suficientes para demostrar las infracciones que pretende atribuir al C. Mauricio Vila Dosal, en tal virtud únicamente se allegó de notas periodísticas y/o de opinión que no representan una investigación verídica de los hechos denunciados, pues como ya se señaló todas estas notas se centran en dar a conocer que el otrora candidato de MORENA a la gubernatura del estado de Yucatán manifestó su intención de exhibir y/o denunciar supuestos actos ilícitos.

Por lo razonado hasta ahora y en virtud de que claramente la queja cumple con los supuesto establecidos en la ley para considerarla a todas luces improcedente por sustentarse en pruebas técnicas y en notas periodísticas, se

solicite se deseche lo relativo a las acusaciones en contra del C: Mauricio Vila Dosal.

(...)

*Es así que por los anteriores razonamientos se solicita se declare **INFUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/634/2018NUC, dado que **no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el partido promovente, que hagan presumir las supuestas infracciones a la ley electoral atribuibles al partido Acción Nacional y al entonces candidato Mauricio Vila Dosal.***

PRUEBAS

DOCUMENTAL-----(para acreditar personalidad)

TÉCNICA. - *Consistente en un disco compacto CD, que contiene los tres informes parciales y definitivos de todos los gastos realizados para la campaña del C. Mauricio Vila Dosal a la gubernatura del estado de Yucatán, mismos que fueron reportados en tiempo y forma ante la Unidad Técnica de Fiscalización.*

Con estas pruebas, esta autoridad puede constatar que todos los gastos de campaña del C. Mauricio Vila Dosal están debidamente reportados y obran en el Sistema Integral de Fiscalización.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento sancionador en lo que favorezcan al interés del suscrito.*

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente. (...)*

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40301/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 157-163 del expediente)

b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número MC-INE-691/2018, signado por el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 164 a la 173 del expediente):

“(…)

Por lo que hace a la queja interpuesta por el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, en contra del Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano, así como el C. Mauricio Vila Dosal, otrora candidato a Gobernador, denunciado hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, consistentes en omitir el reporte de veintinueve anuncios espectaculares que contienen la imagen del candidato a Gobernador y el logotipo de los dos partidos denunciados, en el marco del proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018, en el estado de Yucatán.

De las acusaciones vertidas por la representación de MORENA señalamos que no le asiste la razón, toda vez que tal y como en su momento reportó en forma y tiempo el Partido Acción Nacional, las mismas fueron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Lo anterior obedece a lo que se estableció en el CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA POSTULAR CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO, ASÍ COMO FORMULAS DEL CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN 11 DISTRITOS ELECTORALES LOCALES UNINOMINALES Y MAS DEL CINCUENTA POR CIENTO DE LAS FÓRMULAS DE PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO ARTÍCULOS 9, 41 BASE PRIMERA, 116 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 79 Y 79 BIS DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN:

CUARTA- *En relación al señalamiento del partido político al que pertenece originalmente el candidato registrado por la Candidatura Común se señala:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/634/2018/YUC**

*Con base a lo anterior, el candidato a Gobernador por el **Partido Acción Nacional**, registrando al C. Mauricio Vila Dosal, lo anterior, se encuentra sujeto a lo establecido en el primer y sexto párrafo de la Cláusula Séptima del Convenio señalado, por medio de la que se desprende:*

SÉPTIMA. - *Las partes acuerdan que cada partido será responsable y presentará en tiempo y forma los informes que correspondan, en los términos establecidos por el Reglamento de Fiscalización.*

Para los casos en que se inobserve la presente disposición, cada partido, su precandidatos y candidato, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora.

En virtud de lo antes señalado, toda vez que de conformidad con el convenio de Candidatura Común celebrado entre los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, cada partido es responsable de presentar ante el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos y operaciones que se realicen por los actos de campaña, de conformidad con la candidatura que se encabece.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa se trata de una candidatura encabezada por el Partido Acción Nacional, fue el encargado de llevar el control de los gastos de campaña y de reportarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, como consecuencia de lo anterior es el partido político que está en condiciones de desahogar el emplazamiento realizado por esa autoridad, así como en su momento aportar las pruebas de su dicho y emitir los alegatos correspondientes.

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor de los hechos denunciados y no existen las conductas señaladas, tal y como esa autoridad puede desprender de forma clara de cada una de los elementos que obran en su poder.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha referido al principio de presunción de inocencia, para precisar su observancia en los procedimientos sancionadores electorales y reconocerlo como un derecho previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y distintos instrumentos internacionales.

Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una

infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

(...)

Es decir, Movimiento Ciudadano ha sido muy cuidadoso de garantizar, que los gastos que se realicen en el periodo de campaña se reporten ante el Sistema Integral de Fiscalización, por lo tanto, no le asiste la razón al actor ya que en ningún momento hemos incumplido la normatividad electoral y en particular las obligaciones que señala el Artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos mismo que citamos a continuación:

"Artículo 25

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;"

Lo anterior es así ya que, de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que Movimiento Ciudadano haya realizado las conductas señaladas.

En ese sentido, dado que NO EXISTEN pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles que demuestren que Movimiento Ciudadano y/o el candidato denunciado, hayan transgredido las normas denunciadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, esa autoridad deberá determinar la inexistencia de las conductas atribuidas por el denunciante.

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que Movimiento, Ciudadano hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la Legislación Electoral aplicable en su momento.

2.- La de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que, al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano, por consiguiente, no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo y que beneficien a mi representado.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. -

PRESUNCIONES LEGALES: *Aquellos medios de prueba en cuya virtud el Juzgador, en acatamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. En esta clase de presunciones, el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal del primero.*

PRESUNCIONES HUMANOS. *Aquellos medios de prueba en los que el juzgador, por decisión propia, o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido.*

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

ALEGATOS

*Toda vez que en el oficio INE/UTF/DRN/40301/2018, por medio del cual se notifica inicio de procedimiento, se emplaza y se abre la etapa de **alegatos**.*

Ahora bien, una vez que se agote la etapa de emplazamiento que desahogue en tiempo y forma el partido responsable en este caso el Partido de la Revolución Democrática y presente la documental por medio de la cual compruebe su dicho, esa autoridad fiscalizadora contara con todos y cada uno de los elementos para desvirtuar la acusación vertida en contra de la coalición "Por la Ciudad de México al Frente" y su candidato, que los actos denunciados se encuentran apegados en los Lineamientos y en la legislación correspondiente.

*Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar **INFUNDADO** el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el actor.*

*Por lo que solicitamos a esa autoridad que de conformidad con lo que se establece en el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el **que afirma está obligado a probar**, lo que en el caso que nos ocupa **no ocurrió**.*

*Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.*

En cuanto a la integración del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupan, no cumple lo que los aforismos jurídicos invocan, y que por lo tanto encierran una consecuente trasgresión a los principios Constitucionales de legalidad y de certeza con los que debe actuar la autoridad electoral.

*Es pretender condenar de una posible conducta a través de la integración de un Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, **sin que el tipo jurídico que se nos pretende imputar se encuadre en ninguna irregularidad** por lo tanto el pretender sancionar sin elemento alguno se puede constituir en violaciones a los principios rectores del derecho que invoca y que son los de *ius puniendi* y *tempus regit actum*, (...)"*

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintitrés y veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/1108/2018 e INE/UTF/DRN/1138/2018, se requirió información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, (en adelante Dirección de Auditoría), relacionada con los hechos motivo de la queja. (Foja 147 y 174-175 del expediente)

b) El veintisiete y treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, la Dirección de Auditoría, mediante oficios INE/UTF/DA/2938/2018 e INE/UTF/DA/2948/2018 dio contestación a la solicitud de información referida en el inciso anterior. (Fojas 259-267 del expediente)

XI. Razones y Constancias.

a) El veintitrés y veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razones y constancias relacionadas con el expediente de mérito. (Fojas 151-153 y 257-258 del expediente)

XII. Alegatos

a) El veintinueve de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó aperturar la etapa de alegatos en el presente procedimiento, y notificar a las partes involucradas para que, manifestaran por escrito lo conveniente a sus intereses. (Foja 176 del expediente)

b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40300/2018, se notificó al Partido Acción Nacional, la apertura de la etapa de alegatos una vez fenecido el plazo para dar respuesta al emplazamiento del inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 140-146 del expediente).

c) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número RPAN-0733/2018, signado por el Lic. Eduardo Ismael Aguilar, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE, dio respuesta al emplazamiento de inicio del procedimiento y presentó alegatos, mismos que ya se encuentran transcritos en el cuerpo de la presente Resolución. (Fojas 179 a la 256 del expediente).

d) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40301/2018, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano, la apertura de la etapa de alegatos una vez fenecido el plazo para dar respuesta al emplazamiento del inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 157-163 del expediente).

e) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número MC-INE-691/2018, signado por el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, dio respuesta al emplazamiento de inicio del procedimiento y presentó alegatos, mismos que ya

se encuentran transcritos en el cuerpo de la presente Resolución. (Fojas 164-173 del expediente).

f) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/441042/2018, se notificó al Partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 177-178 del expediente).

g) A la fecha de emisión de la presente Resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta al oficio relativo al inciso que antecede.

XXI. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 268 del expediente).

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la Candidatura Común impulsada por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a Gobernador al estado de Yucatán, el C. Mauricio Vila Dosal, si los gastos erogados en favor de la campaña del citado candidato constituyen un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad, asimismo, consiste en determinar si se configura el posible financiamiento de recursos ilícitos a la campaña del C. Mauricio Vila Dosal, por diversas personas morales.

En consecuencia, debe determinarse si el partido político y su candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1 inciso a), i) y n); 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Partidos; y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones

y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente

registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados.

a) Gastos denunciados encontrados en el SIF

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña del C. Mauricio Vila Dosal, otrora candidato a Gobernador, por los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, incurrió en diversas irregularidades en materia de Fiscalización. Para acreditar el conjunto de conceptos de gastos denunciados y su cuantificación para actualizar el rebase de tope de gastos de campaña fijado por la autoridad, el denunciante adjuntó a su escrito inicial, imágenes captadas de las redes sociales Facebook y Twitter; en los que según su dicho se observan los conceptos y las unidades a analizar.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/634/2018/YUC**

establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, esta Unidad realizó diligencias para dotar de certeza la conclusión a que se llega en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, a efecto de comprobar los gastos de los institutos políticos, así como del entonces candidato incoado. En este tenor, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización y derivado del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

GASTO DENUNCIADO	LEYENDA/ LOGO	CANTIDAD	REGISTRO	ID CONT.	PÓLIZA	EVIDENCIA
Lonas	Imagen del candidato	6 lonas con la imagen del candidato	SI	41436	PD-56/05-18/PERIODO 2/NORMAL	Factura, contrato y XML
Lonas	Imagen del candidato	4,460 m2 de lona con la imagen del candidato	SI	41436	PD-67/04-18/PERIODO 1/NORMAL	Factura y XML
Lonas	Imagen del candidato	410 000 mtrs de lona .70*.50 con la imagen del candidato	SI	41436	PD-13/04-18/PERIODO 1/NORMAL	Factura, ficha de depósito, aviso de contratación, contratos, hoja membretada y XML
Volantes	N/A	10,000	SI	41436	PD-33/04-18/PERIODO 1/NORMAL de Diario	Factura, aviso de contratación, contrato y XML
Volantes	N/A	105,000	SI	41436	PD-13/04-18/PERIODO 1/NORMAL de Diario	Factura, aviso de contratación, contrato y XML
Equipo de Sonido	N/A	1	SI	41436	PD-47/04-18/PERIODO 1/NORMAL de Diario	contratos, cotizaciones y credencial de elector
Equipo de Sonido	N/A	1	SI	41436	PD-48/04-18/PERIODO 1/NORMAL de Diario	contrato y cotización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/634/2018/YUC**

GASTO DENUNCIADO	LEYENDA/ LOGO	CANTIDAD	REGISTRO	ID CONT.	PÓLIZA	EVIDENCIA
Equipo de Sonido	N/A	1	SI	41436	PD-49/04-18/PERIODO 1/NORMAL de Diario	contrato, cotización y credencial de elector
Equipo de Sonido	N/A	1	SI	41436	PD-50/04-18/PERIODO 1/NORMAL de Diario	contrato y cotización
Equipo de Sonido	N/A	1	SI	41436	PD-50/04-18/PERIODO 1/NORMAL de Diario	Recibo de aportación, contratos y cotización
Lugares alquilados	N/A	1	SI	41436	PD-103/05-18/PERIODO 2/NORMAL de Diario	contrato y cotización
Lugares alquilados	N/A	1	SI	41436	PD-97/05-18/PERIODO 2/NORMAL de Diario	contrato y cotización
Lugares alquilados	N/A	1	SI	41436	PD-96/05-18/PERIODO 2/NORMAL de Diario	contrato y cotización
Lugares alquilados	N/A	Cierre campaña de candidato a gobernación que incluyen renta del inmueble "el coliseo"	SI	41436	PD-28/06-18/PERIODO 3/NORMAL de Diario	factura, ficha de depósito, y contrato
Propaganda Unitaria	SI	10,000.00 pulseras, 500 sombrillas, 150 banderas, de la campaña Mauricio Vila 2018	SI	41436	PD-81/04-18/PERIODO 1/NORMAL de Diario	contrato y cotización
Propaganda Unitaria	SI	63 camisas, 24 blusas, 100 playeras con logos de la campaña Mauricio Vila 2018	SI	41436	PD-40/04-18/PERIODO 1/NORMAL de Diario	contrato y cotización
Propaganda Unitaria	SI	15,000 abanicos, 5,000 stickers, 1,000 gorras, 1,000 tortilleras y 100 playeras con impresiones de la campaña Mauricio Vila 2018	SI	41436	PD-82/04-18/PERIODO 1/NORMAL de Diario	contrato y cotización
Propaganda Unitaria	SI	1 playera de algodón con impresión en serigrafía de manga corta correspondiente a 58 modelos diferentes s	SI	41436	PD-24/04-18/PERIODO 1/NORMAL de Diario	Factura, aviso de contratación, contrato y XML
Propaganda Unitaria	NO INDICA	30,000 impresión en serigrafía playera blanca manga corta	SI	41436	PD-18/04-18/PERIODO 1/NORMAL de Diario	Factura, aviso de contratación, contrato y XML
Propaganda Unitaria	SI	30,000 piezas de camisas con serigrafía incluida del candidato campaña local 2018	SI	41436	PD-17/04-18/PERIODO 1/NORMAL de Diario	Factura, aviso de contratación, contrato y XML
Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles	N/A	1 aportación en especie de simpatizante de la casa de campaña para el candidato a gobernador en el periodo de 3 meses	SI	41436	PD-86/04-18/PERIODO 1/NORMAL de Diario	contrato y cotización
Gastos de transporte de material y personal, viáticos	N/A	Renta de un vehículo para traslado	SI	41436	PD-59/06-18/PERIODO 3/NORMAL de Diario	No presentada
Gastos de transporte de material y personal, viáticos	N/A	Renta de un vehículo para traslado	SI	41436	PD-41/06-18/PERIODO 3/NORMAL de Diario	No presentada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/634/2018/YUC**

GASTO DENUNCIADO	LEYENDA/ LOGO	CANTIDAD	REGISTRO	ID CONT.	PÓLIZA	EVIDENCIA
Gastos de transporte de material y personal, viáticos	N/A	Transporte para traslado	SI	41436	PE-01/05-18/PERIODO 2/NORMAL Diario de	2 dichas de deposito
Gastos de transporte de material y personal, viáticos	N/A	Renta de vehículo para candidato	SI	41436	PE-58/05-18/PERIODO 2/NORMAL Diario de	Factura, aviso de contratación y XML
Gastos de transporte de material y personal, viáticos	N/A	Renta de autobuses y el vehículo de transporte de candidato	SI	41436	PE-18/04-18/PERIODO 1/NORMAL Diario de	ficha de depósito
Inserciones pagadas	SI	15 servicio de publicación en prensa	SI	41436	PD-57/04-18/PERIODO 1/NORMAL Diario de	Factura, aviso de contratación y XML
Inserciones pagadas	SI	5 servicios de publicación en prensa	SI	41436	PE-10/04-18/PERIODO 1/NORMAL Diario de	Factura, aviso de contratación, contratos, hoja membretada y XML
Inserciones pagadas	SI	3 servicios de publicación en prensa	SI	41436	PE-3/04-18/PERIODO 1/NORMAL Diario de	Factura, ficha de depósito, XML,
Anuncios Publicitarios	N/A	Renta de 1 anuncio espectacular para candidato	SI	41436	PD-77/04-18/PERIODO 1/NORMAL Diario de	Factura, aviso de contratación y XML
Anuncios Publicitarios	N/A	Renta de 25 anuncios espectaculares para candidato	SI	41436	PD-52/04-18/PERIODO 1/NORMAL Diario de	Factura, aviso de contratación, contratos, ficha de depósito y XML
Anuncios Publicitarios	N/A	Renta de 10 anuncios espectaculares para candidato	SI	41436	PD-44/04-18/PERIODO 1/NORMAL Diario de	Factura, aviso de contratación y XML
Anuncios Publicitarios	N/A	Renta de 15 anuncios espectaculares para candidato	SI	41436	PD-32/04-18/PERIODO 1/NORMAL Diario de	Factura, aviso de contratación, contratos, hoja membretada y XML
Anuncios Publicitarios	N/A	Renta de 53 anuncios espectaculares para candidato	SI	41436	PE-18/04-18/PERIODO 1/NORMAL Diario de	Factura, aviso de contratación, contratos, hoja membretada y XML
Producción	N/A	1 servicio de elaboración y producción de jingle, spots de radio y televisión, producción de vídeo para redes sociales e internet	SI	41436	PD-58/04-18/PERIODO 1/NORMAL Diario de	Factura, aviso de contratación, contratos, hoja membretada y XML
Producción	N/A	1 servicio de elaboración y producción de jingle, spots de radio y televisión, producción de vídeo para redes sociales e internet	SI	41436	PD-40/06-18/PERIODO 3/NORMAL Diario de	Factura, aviso de contratación, contratos, hoja membretada y XML
Producción	N/A	1 servicio de elaboración y producción de jingle, spots de radio y televisión, producción de vídeo para redes sociales e internet	SI	41436	PD-59/05-18/PERIODO 2/NORMAL Diario de	Factura, aviso de contratación, y XML

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se levantó razón y constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento

expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones; es decir, que la misma hace prueba plena sobre el objeto de valoración en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro.

Ahora bien, esta autoridad considera que las pruebas aportadas por el quejoso resultan insuficientes para generar convicción sobre el supuesto rebase del tope de gastos de campaña por la omisión en el reporte de los gastos denunciados por el quejoso.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa lo constituyeron las imágenes referidas; y dado que éstas, en muchas ocasiones, no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

Es menester señalar que las imágenes derivadas de las redes sociales, constituyen pruebas técnicas, de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia. En este contexto su valor es indiciario.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, lo cuales fueron utilizados para promocionar al candidato a la gubernatura del estado de Yucatán, el C. Mauricio Vila Dosal, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña correspondiente al C. Mauricio Vila Dosal, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin presentar algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

b) Gastos que se tienen por no acreditados

Del análisis al escrito presentado se advierte que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al límite de aportaciones de militantes y simpatizantes,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/634/2018/YUC**

subvaluaciones, sobrevaluaciones, omisiones de reporte derivando en el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

GASTO DENUNCIADO	LEYENDA/ LOGO	CANTIDAD
Pancartas	N/A	No hay datos
Pago de Servicios Profesionales	N/A	No hay datos
Equipo Técnico	N/A	No hay datos
Locaciones	N/A	No hay datos
Estudios de Grabación	N/A	No hay datos

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, en específico en la red social denominada “Facebook”. Asimismo, proporcionó capturas de pantalla de diversos portales en internet con notas periodísticas.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook y portales informativos) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas

medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook y twitter), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)

involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

De la misma manera, las notas periodísticas difundidas por internet y ofrecidas por el quejoso como elemento probatorio en su escrito de denuncia, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos que se refieren, como lo establece la Jurisprudencia 38/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales y los portales electrónicos, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,⁵ entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración,** así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciantes se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de

⁵ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidata incoada.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron generando los gastos denunciados, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,⁶ toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Lo anterior, sigue el criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis “PRUEBAS TÉCNICAS.

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN” misma que fue citada en el inciso anterior de la presente Resolución.

Toda vez que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos,

porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

Por otra parte, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, los gastos relativos a los conceptos denunciados forman parte integral de la revisión de informes de campaña, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarán, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En este sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como de su otrora candidato a Gobernador del estado de Yucatán, el C. Mauricio Vila Dosal, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de gastos no reportados, ni la recepción de aportaciones proveniente de personas prohibidas por la normatividad electoral, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente considerando.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados que fueron analizados en el inciso a) del presente considerando, forman parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma se determinará, de ser el caso, en el Dictamen y la Resolución correspondiente

c) Presunto desvío de recursos por parte del gobierno del municipio de Mérida.

En el escrito de queja se denuncia el presunto desvío de recursos públicos por parte del gobierno del municipio de Mérida hacia la campaña de C. Mauricio Vila Dosal; asimismo, señala que el desvío de recursos se llevó a cabo a través de 21 empresas, de las cuales, al menos diez de ellas se encuentran siendo investigadas por el Sistema de Administración Tributaria (SAT) por operaciones ilícitas, para

sustentar su dicho, el quejoso aporta capturas de pantalla de notas periodísticas consultadas en internet.

No obstante que las pruebas aportadas por el quejoso no establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar y en aras del principio de exhaustividad, esta unidad procedió a realizar una búsqueda en la Relación de Contribuyentes Incumplidos del SAT, búsqueda de la cual se levantó razón y constancia, en la que obtuvo que ninguna de las empresas enlistadas en el escrito de quejan figura en la relación referida.

De igual manera, solicitó información a la Dirección de Auditoría información sobre los proveedores de la campaña del otrora candidato denunciado. En atención a lo solicitado, al Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DRN/1138/2018 manifestó que ninguna de las empresas denunciadas fue proveedor del otrora candidato denunciado.

Es preciso señalara que tanto la razón y constancia como la respuesta de la Dirección de Auditoría constituyen una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones; es decir, que la misma hace prueba plena sobre el objeto de valoración en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro.

De lo anterior queda acreditado que no existen elementos que permitan afirmar desvío de recursos públicos en beneficio del C. Mauricio Vila Dosal, otrora candidato al cargo de Gobernador, por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Yucatán.

En este sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como del otrora candidato a la gubernatura del estado de Yucatán, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de gastos no reportados y/o rebase de límites de aportaciones y de tope de gastos de campañas, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente considerando.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/634/2018/YUC**

3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como del otrora candidato a la gubernatura del estado de Yucatán, el C. Mauricio Vila Dosal, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se vincula a los partidos políticos, para que una vez que hayan sido notificados del contenido de esta Resolución, de manera inmediata notifiquen la misma a su candidata.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/634/2018/YUC**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**